

LEGAJO DE APELACIÓN DE J.A.F.A. FORMADO EN LA CAUSA N° CPE 31/2016, CARATULADA: "J.A.F.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415". J.N.P.E. N° 2. SEC. N° 4 (EXPEDIENTE N° CPE 31/2016/3/CA1. ORDEN N° 26.926. SALA "B").

///nos Aires, de marzo de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa anterior de J.A.F.A. a fs. 129/134 vta. de los autos principales (fs. 10/15 vta. de este incidente) contra la resolución dictada a fs. 115/119 vta. del mismo legajo (fs. 4/8 vta. del presente), en cuanto por aquélla se dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, del nombrado por considerársele, "*prima facie*", autor penalmente responsable del delito de contrabando, con la circunstancia agravante establecida por el art. 867 del Código Aduanero, en grado de tentativa, y se dispuso la traba de un embargo sobre los bienes de aquél hasta cubrir la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

El memorial de fs. 30/33 vta. de este incidente, por el cual la defensa oficial de J.A.F.A. informó en los términos previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces de cámara Dres. Carolina Laura Inés ROBIGLIO y Marcos Arnoldo GRABIVKER expresaron:

1º) Que, el juzgado "*a quo*" dictó la resolución recurrida por considerar que J.A.F.A. habría incurrido en el delito de tentativa de contrabando de importación al intentar ingresar a la República Argentina, el día 28 de enero de 2016, un revolver calibre 357 "*MAGNUM*", marca "*SMITH & WESSON*", y diecisiete (17) municiones aptas para ser utilizadas en aquella arma, los cuales "*...se hallaban acondicionados en [el] equipaje...*" del nombrado, tras arribar al país en un buque de la empresa BUQUEBUS, que J.A.F.A. había abordado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay (confr. 1/2, 32, 68/70,



108/110 y 115/119 vta. de los autos principales).

2º) Que, los elementos de prueba incorporados en la actualidad a los autos principales no constituyen, por sí mismos y al menos por el momento, un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la estimación del juzgado “*a quo*” acerca de la acreditación provisoria de la materialidad del suceso “*prima facie*” ilícito en función del cual se dictó el auto de mérito en examen.

3º) Que, en efecto, por el acta de procedimiento que obra a fs. 1/2 de los autos principales un oficial de la Prefectura Naval Argentina dejó constancia que el funcionario a cargo del control aduanero en la terminal fluvial de pasajeros de la empresa BUQUEBUS, había informado sobre el hallazgo de un arma de fuego en la valija de un pasajero, quien resultó ser “...*J.A.F. A. de 55 años de edad, de nacionalidad uruguaya, de ocupación comerciante [...] quien [manifestó] que el arma [era] de su propiedad, que [era] de calibre 38 mm, que no poseía consigo los papeles pertinente para su uso y transporte, que no se percat[ó] que se encontraba en su equipaje y que la usaba porque se dedicaba a la crianza de ganado y el arma la ten[í]a en su campo...*”.

4º) Que, J.A.F.A., al prestar la declaración indagatoria, reiteró las manifestaciones que había efectuado ante los funcionarios que intervinieron durante la prevención, en cuanto a que ignoraba que estaba trasladando el arma y las municiones en su valija, lo que atribuyó al modo apresurado en que había preparado su equipaje antes de emprender el viaje a la República Argentina.

En aquel sentido, el nombrado manifestó que él y su familia se dedicaron siempre a las actividades agropecuarias y que el día anterior al viaje había estado recorriendo campos en distintas zonas de la República Oriental del Uruguay. Asimismo, manifestó que ese mismo día había recibido un llamado de un cliente que le pidió reunirse el día siguiente en la ciudad de Buenos Aires, a partir de lo cual agregó: “...*me voy el día miércoles a Buquebús a sacar el pasaje, me voy a mi casa, llego muerto de cansado, cené y me fui a dormir. Yo vivo viajando y siempre hago el equipaje con anterioridad [pero ese día, debido*



al cansancio que tenía, decidió hacerlo la mañana del mismo día del viaje]. *Entonces me levanté a las cuatro de la mañana, hice el equipaje rapidísimo, porque tenía que estar a las seis en Buquebús, desayuné me di un baño y me fui. Cuando llegué a la Terminal, despaché la valija y me quedé con un maletín de la computadora. En el Buquebús vine tranquilo, compr[é] un perfume, y cuando bajé saqué la valija que había despachado, y voy a pasar el scanner. Cuando pasé el scanner el señor de aduana me revisó la valija, y cuando estaba abriendo un bolsito que estaba dentro de la valija, me pregunta si tengo un arma. Frente a ello, espontáneamente le dije que no y le mostré un cargador de celular que tengo en el bolsito. Ante esa respuesta me dice ‘ah bueno pase’. Inmediatamente me quedé pensando y me percaté que podía llegar a tener el arma en la valija. Por lo que abrí la valija al personal aduanero para que la vea nuevamente. En particular le abrí un bolsillo de la valija que no había sido abierta anteriormente, y ahí vi la bolsita en la que guardo el arma, y le dije al aduanero que tenía razón había un arma en la valija [...] Yo mismo no sabía que estaba el arma...”.*

En aquella oportunidad, J.A.F.A. también manifestó: “...*En cuanto al arma la tenemos con mi familia desde hace diez años aproximadamente, y la tenemos por razones de seguridad para hacer las recorridas en el campo. Uruguay se puso violento. Quiero aclarar que el arma estaba desarmada, y yo no se tirar...*” (confr. fs. 68/70 de los autos principales).

5°) Que, los funcionarios aduaneros que realizaron el control sobre el equipaje de J.A.F.A. fueron G.A.N. y M.E.P., quienes prestaron declaración como testigos en sede judicial, con posterioridad a que el nombrado en primer lugar declaró en los términos del art. 294 del C.P.P.N.

En aquella ocasión, el agente aduanero G.A.N. manifestó: “...*Yo, como guarda de aduana no estaba en el scanner, sino que estaba en ese momento encargado de revisar el equipaje. Mi compañero, Martín PEREYRA, me llama la atención para que revise la valija [de J.A.F.A.], yo no entiendo que se trataba de una arma, hasta ese momento. Yo me acerco por el llamado de atención de mi compañero. Le pregunté al señor si tenía algo para declarar y me dijo que n[o]. Reviso la valija por dentro, tenía ropas, cables de celular,*



cargadores y entonces en ese momento me acerco a mi compañero para hacerle saber que ese señor no tenía nada, que me llamara la atención. El señor, nunca se alejó del sector, nunca se fue, y cerró el equipaje a pedido mío. Y es cuando mi compañero me muestra la pantalla del scanner, donde se veía claramente la imagen de un arma. Regreso hacia el señor, y el señor voluntariamente me dijo que posiblemente tenía un arma y señaló el bolsillo externo de su equipaje. Entonces ahí, le pedimos que lo sacara y sacó una cartuchera de color gris [...] a partir de ese momento intervino el jefe, junto con la gente de prefectura [...] El señor todo el tiempo decía que no recordaba que tenía un arma en esa valija. La actitud del señor siempre fue la de estar muy dispuesto, nunca se negó a nada...” (confr. fs. 91/91 vta. de los autos principales).

Por su parte, M.E.P. manifestó: “...Estábamos cumpliendo la función de guarda en el scanner en el cual realizamos el control de equipaje de pasajeros que arriban procedentes de Uruguay. En el mismo control me llamó la atención la figura de un arma de fuego en la pantalla del scanner que yo estaba operando. Le pido ayuda a mi compañero G.N., quien estaba ubicado detrás de mí efectuando la revisión manual de los equipajes, para que haga la apertura de la valija, no indicándole en ese momento la imagen que había observado en la máquina, mientras yo seguía operando el scanner con el equipaje de otros pasajeros. A partir de ello G.N. le preguntó al pasajero si tenía algo para declarar, el pasajero dijo que no. Ante esa respuesta, Gastón abrió su maleta y empezó a revisar la misma. Al no tener resultado en la búsqueda del arma, Gastón le dijo al pasajero que cierre la valija y se acercó a mí para preguntarme qué había visto en el scanner y en ese momento le digo que ví la silueta de un arma. Entonces, con motivo de ello Gastón le consultó al pasajero si por casualidad estaba portando dicha arma. A esa pregunta el pasajero dijo que podría ser que tuviera un arma de fuego y él mismo fue quien abrió el compartimento de la tapa de la valija donde estaba ubicada el arma y manifestó que no poseía ningún permiso para portar aquella arma. Dicha arma estaba dentro de una cartuchera color gris junto con las municiones...” (confr. 92/92 vta. del legajo principal).

6°) Que, no se encuentra controvertido que tanto el arma como las



municiones de las que se trata se encontraban en un bolsillo exterior de la valija que J.A.F.A. había despachado para ser transportada en la bodega del buque que lo trasladaría a la República Argentina. Tampoco está cuestionado que el nombrado, al arribar al país, sometió su equipaje al control de los funcionarios aduaneros que estaban prestando tareas en la estación fluvial de BUQUEBUS y que uno de aquéllos, al examinar la valija con un scanner, advirtió, sin dificultad, la silueta de un arma de fuego.

7°) Que, por otra parte, y más allá de algunas diferencias que pueden advertirse entre la versión dada por J.A.F.A. y la que brindaron los agentes aduaneros G.A.N. y M.E.P., los funcionarios aludidos hicieron alusión a comportamientos por parte de J.A.F.A. que resultan compatibles con los de alguien que no está al tanto de que transporta un arma de fuego en un equipaje que entregó a funcionarios públicos para que lo examinen con un scanner.

8°) Que, a las circunstancias mencionadas precedentemente, debe agregarse que el arma y las municiones no fueron disimulados entre los restantes bienes transportados en la valija, que aquélla no habría sido trasladada como equipaje de mano sino que habría sido despachada a bodega, lo que reducía las posibilidades de que no fuera a ser sometida a un examen mediante scanners al arribar a la República Argentina, lo que no cabe estimar que J.A.F.A. pudiese ignorar (confr. el informe de la Dirección Nacional de Migraciones que obra a fs. 121/125 de los autos principales, del que surgen los viajes anteriores del nombrado al país desde la República Oriental del Uruguay y por el mismo medio de transporte), y que el arma y las municiones se encontraban en un compartimiento de la valija que habría posibilitado una sustracción eventual de aquellos bienes, sin mayores esfuerzos, durante el desarrollo del viaje.

9°) Que, por una valoración en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica de las circunstancias mencionadas por los considerandos 6° a 8° de este voto, es posible concluir que, al menos hasta el momento, no se han incorporado a la causa elementos de prueba que desvirtúen las manifestaciones que J.A.F.A. efectuó al prestar la declaración indagatoria y



que, consecuentemente, permitan establecer, con el grado de probabilidad exigido por el art. 306 del C.P.P.N., que el nombrado estuvo al tanto o fue consciente de que estaba transportando un arma de fuego y municiones, en el interior de su valija, al ingresar a los ámbitos sometidos a la soberanía de la República Argentina y, posteriormente, al presentarse con aquel equipaje ante los funcionarios a cargo del control aduanero.

10°) Que, por lo tanto, al no haberse incorporado elementos de prueba con entidad suficiente para alcanzar el grado de convicción requerido por el art. 306 del C.P.P.N. respecto del conocimiento presunto de J.A.F.A. sobre el transporte del arma y de las municiones, no puede considerarse verificada la concurrencia, en el comportamiento del nombrado, de los elementos subjetivos correspondientes a los tipos penales previstos por el Código Aduanero mediante los cuales el juzgado “*a quo*” asignó significación jurídica al hecho investigado.

Por lo demás, la conclusión fáctica expresada por el considerando 9° de este voto también dejaría sin sustento suficiente lo expresado por el juzgado “*a quo*” en cuanto a que “...*la tenencia de los citados objetos por parte del imputado podría recibir adecuación típica en la figura legal del artículo 189bis del Código Penal* [cabe suponer en referencia a los ámbitos en los que podría admitirse la aplicación de las leyes nacionales y la competencia consecuente de los tribunales argentinos]...” (confr. el art. 1 del Código Penal y la doctrina de Fallos 301:92, considerandos 5° y 6°), lo cual, por lo tanto, también impediría la posibilidad de considerar satisfechos los extremos del art. 306 del C.P.P.N. en la situación hipotética de analizar el comportamiento de J.A.F.A. exclusivamente desde la perspectiva de aquellas normas del Código Penal.

11°) Que, por todo cuanto se expresó por los considerandos que anteceden, la decisión del tribunal de la instancia anterior de dictar un auto de procesamiento y de disponer la traba de un embargo respecto de J.A.F.A. por el suceso aludido por el considerando 1° de este voto, debe ser revocada

El señor juez de cámara Dr. Roberto Enrique HORNOS



expresó:

1º) Que, de las constancias de la causa surge que el arma y las municiones que serían el objeto del delito imputado a J.A.F.A. no se encontraban escondidos, ocultos, ni disimulados en el equipaje despachado por aquél, de modo que no se advierte en el caso el desarrollo, por parte del nombrado, de alguna conducta tendiente a engañar o a ocultar la mercadería de que se trata al control del servicio aduanero.

2º) Que, en el sentido de lo expresado precedentemente, cabe poner de resalto que tanto el arma como las municiones secuestradas se encontraban en un bolsillo externo del equipaje que había despachado a bodega J.A.F.A., ubicación que, por la facilidad de acceso de terceros a la misma, con la consiguiente posibilidad de un apoderamiento ilegítimo de lo transportado, no se compadece con el proceder de quien pretende burlar de manera eficiente el control aduanero.

3º) Que, por lo expresado, el argumento que conllevan los dichos de J.A.F.A. relativo a que el hecho habría tenido lugar por un descuido o desatención de su parte, y no provocado por la intención del imputado de burlar el control aduanero, no resulta desvirtuado por el plexo probatorio actualmente incorporado en la causa principal, por lo que extendiendo ponencia en el mismo sentido que el voto precedente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución recurrida.

II. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con los autos principales.

